



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE
CARRERA POLICIAL DE LA DIRECCION
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 49/2021 TS

Ensenada, Baja California, a **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo identificado con el número **49/2021 TS**, promovido por *****₁, en contra de la **COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

GLOSARIO

Demandante: *****₁.

Autoridad demandada: *Comisión disciplinaria y de carrera policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.*

Ley del Tribunal: *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.*

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintiuno, compareció ante este juzgado, antes Tercera Sala el demandante, instaurando demanda en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por la autoridad demandada, mediante la cual resuelve el recurso de revocación que interpuso el demandante en contra de la resolución que lo removió de su cargo como agente de la policía municipal, de fecha once de agosto de dos mil veinte.

2.- El demandante señaló como hechos constitutivos de su demanda los que consigna en el escrito de demanda, y expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de las partes. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, este juzgado, antes tercera Sala, se declaró incompetente por materia para conocer del juicio, remitiendo los autos a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, quien a su vez mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se declaró incompetente para conocer del juicio, por lo que se remitieron los autos al Pleno de este Tribunal, a efecto de que definiera el órgano del Tribunal competente para conocer de la controversia planteada por el demandante.



4.- El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal declaró competente para conocer del juicio a este juzgado, por lo que se remitieron los autos para los efectos conducentes, por lo que mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, corriéndose traslado a la autoridad demandada, emplazándola a juicio.

5.- La autoridad demandada dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el ocho de octubre de dos mil veintiuno, citándose a las partes para sentencia el veinticinco de mayo del año en curso.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta juzgado es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de autoridad municipal que resuelve una controversia entre un miembro de una institución policial en relación con la prestación de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Es competente por territorio en razón de que la demanda la promueve un particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Ensenada, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada emitida por la autoridad demandada, quedó probada en autos con la copia certificada de la misma, que forma parte del expediente administrativo exhibido también en copia certificada por el demandante con su escrito de demanda, resolución que se encuentra visible en las fojas 390 a 395 de autos, de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

La instrumental pública mencionada es eficaz para demostrar la existencia y términos en que fue emitida la resolución impugnada, dado que obra también en el mismo expediente administrativo la diversa resolución emitida por la autoridad demandada, que fue sujeta al recurso de revisión planteado por el demandante en sede administrativa, visible en las fojas 322 a 328 de autos.

III.- Procedencia. Las partes no expresaron la existencia de causal de improcedencia alguna, y este Juzgado de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis planteada.

IV.- Análisis de los motivos de inconformidad.- El demandante plantea tres motivos de inconformidad, el primero de ellos, relacionado con la gravedad de la sanción, considerando que debió aplicársele en todo caso una sanción más leve tal como lo argumentó en su recurso; el segundo de ellos expresa que no existe documentación emitida por autoridad alguna que de fe de la actuación del químico que llevó a cabo el examen toxicológico en la muestra de orina del demandante,



por lo que no existe certeza de su actuación; y en el tercero refiere que se violentó su derecho de defensa en razón de que en la resolución impugnada sólo se refiere que su argumento planteado en el recurso es infundado ante la existencia del examen toxicológico ya que no se estaba en aptitud de analizar nuevamente la prueba de orina en virtud de haber sido desechada pasado el plazo de seis meses de la toma.

Se inicia con el análisis de los motivos de inconformidad que pudieran ocasionar la nulidad de tal naturaleza que redunde en un mayor beneficio para el demandante.

Análisis del segundo y tercer motivos de inconformidad.

En cuanto a la validez y alcance probatorio del examen químico toxicológico practicado en la muestra de orina del demandante, en el recurso de revocación, el demandante arguye que no se desprende la certeza de que la muestra tomada sea la misma que el suscrito supuestamente proporcionó, debido a que no existe ningún tipo de cadena de custodia sobre la muestra y sólo se limita a los resultados; no se menciona ningún procedimiento de embalaje u otro similar, por lo que no puede haber convicción de que las muestras no fueron confundidas con las de diversos oficiales a quienes se les tomó muestra.

En la resolución impugnada, la autoridad resuelve el argumento, señalando que obran en el expediente el oficio *****₂ de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por el entonces Director de Seguridad Pública de Ensenada, en el que informa que en ese día, mediante operativo de exámenes de detección de uso de sustancias prohibidas a elementos policiacos, resultó positivo el demandante, y obra además la táctica, interpretación y resultado del examen toxicológico en orina que motivo el procedimiento.

Concluye que de dichos documentos se advierte dónde se llevó a cabo el examen toxicológico, y que el mismo se llevó a



cabo ante autoridades de Seguridad Pública Municipal, quienes dieron fe del acto y que la muestra quedaría resguardada en el congelador del Laboratorio San Juan, ubicado en calle Ámbar 1007 local 2, fraccionamiento Valle Verde.

En el **segundo motivo de inconformidad** del escrito inicial de demanda, se expresa que no existe documentación emitida por autoridad alguna que de fe de la actuación del químico que llevó a cabo el examen toxicológico en la muestra de orina del demandante, por lo que no existe certeza de su actuación

El argumento es fundado.

En efecto, de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, (*****3), se advierte que obra en las fojas 37 a 43 de autos, copia certificada del Examen toxicológico practicado presuntamente en la muestra de orina proporcionada por el demandante el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, y en la foja 17 de autos copia certificada del oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, haciendo de su conocimiento el resultado obtenido de la muestra de orina mencionada.

Estos son los dos únicos documentos en los que la autoridad sustenta la resolución impugnada, y que considera suficientes para desestimar el agravio del demandante.

Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, el primero de ellos, consistente en el oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, solo es una comunicación interna entre dicha autoridad y la Síndico Procurador, en la que le hace saber el resultado de los exámenes obtenidos en el operativo de exámenes toxicológicos para la detección de uso de sustancias prohibidas, aplicado a diversos elementos policiales.

No se hizo constar en el mismo que estuvo presente en la toma de muestra de orina, o que alguno de sus subalternos estuvo



presente en la misma el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y dio fe del procedimiento de toma de orina hasta llegar al lugar preciso en donde se realizó la prueba correspondiente.

No existe documento alguno en el expediente en que conste la cadena de custodia desde que se tomó la muestra de orina hasta su manejo al momento de llevarse a cabo la prueba correspondiente; es decir, no se levantó acta alguna de la toma de las muestras, con personal que diera fe de las mismas y de su cadena de custodia desde la toma de muestra hasta el momento de la prueba misma.

Por su parte, en el documento consistente en el dictamen toxicológico emitido por el químico *****⁴, éste hace constar que el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve "...acudimos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Ensenada B.C. ubicado en calle novena y Espinoza, para llevar a cabo un examen toxicológico al personal que labora en esta institución. Se llevo a cabo en el salón ubicado en el segundo piso de esta institución. Estuvimos acompañados por personal designado por las autoridades de Seguridad Pública Municipal quienes dieron fe de la realización del examen toxicológico..."

No obstante lo anterior, se insiste, no existe documento alguno que contenga la cadena de custodia o la fe de los hechos a que se refiere el químico que intervino en su realización, proveniente de las autoridades correspondientes, en el que se diera fe de los hechos ocurridos durante la toma de muestras y examen toxicológico correspondiente.

Resulta irrelevante que el químico señale que se encontraba presente personal de la dependencia, cuando no existe evidencia documental de ello, siendo que el profesionista que llevó a cabo el examen toxicológico no tiene el carácter de autoridad y mucho menos puede dar fe de los hechos ocurridos el día en que se tomaron las muestras y se llevó a cabo el examen toxicológico, es decir, no existe elemento probatorio alguno que

otorgue convicción sobre la identidad e integridad de la muestra, a efecto de que las pruebas correspondientes, adminiculadas, otorguen certeza a esta juzgadora sobre la eficacia del examen toxicológico que sirvió de prueba total a la autoridad para desestimar el agravio del demandante y confirmar su separación del cargo.

Son criterio orientador las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2004653

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.)

Página: 1043

CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su



BAJA CALIFORNIA

derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época

Registro: 164956

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C.75 C

Página: 3032

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.

La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio. Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio. Dichas etapas deben observarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana; de ahí que la muestra genética debe recolectarse ante la presencia de un funcionario judicial, quien deberá certificar el debido embalaje y entregarlo a los peritos autorizados quienes, continuando con el debido resguardo, deben custodiar la muestra que les fue otorgada; sin embargo, al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio de dicho material genético, la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio al dictamen respectivo y otorgarlo al que cumplió ininterrumpidamente con la custodia cabal de las muestras, porque así genera confiabilidad respecto a que el examen sí se pronunció sobre las muestras de quienes debe determinarse su filiación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



BAJA CALIFORNIA

Amparo directo 646/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Iván

Alastli Romero Mendoza.

En el **tercer motivo de inconformidad**, el demandante argumenta que se violentó en su perjuicio el derecho de defensa, en razón de que no obstante que ofreció la prueba pericial al rendir su declaración por escrito dentro del procedimiento administrativo, no fue admitida dicha prueba, argumentando para ello que había una imposibilidad para desahogarla, ya que la muestra sólo se conservó seis meses y ya había sido desechada, dejándole en completo estado de indefensión, siendo que lo procedente hubiese sido que al haberse iniciado la investigación administrativa, debió ordenarse la preservación de la muestra, hasta en tanto se resolviera el procedimiento, y el juicio, en su caso.

En relación al argumento planteado en el tercer motivo de inconformidad que nos ocupa, es de aclararse que el mismo no se planteó en el recurso de revocación interpuesto en sede administrativa, sin embargo, conforme lo dispone el artículo 47 último párrafo de la Ley del Tribunal, tratándose de resoluciones emitidas en recursos administrativos (como en el caso), el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas (tal como sucedió con el segundo motivo de inconformidad), y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, **o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso**. Por tanto sí procede su análisis.

El argumento es fundado.

La garantía de audiencia implica el respeto de los derechos mínimos del gobernado durante la tramitación de cualquier procedimiento en forma de juicio, ya sea en sede administrativa o en sede jurisdiccional, conforme lo dispone el



artículo 14 Constitucional, y su correlativo 7 de la Constitución Local.

En tal sentido se ha pronunciado la suprema corte al establecer los requisitos para que se tenga por cumplida la garantía de audiencia previa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.



Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En el caso que nos ocupa, tal como lo argumenta el demandante, del escrito que presentó ante la autoridad, mismo que contiene su declaración inicial y el ofrecimiento de pruebas, consultable en el expediente administrativo que en copia certificada obra en autos, visible en las fojas 260 a 273 de autos, deviene que el demandante ofreció como prueba de su parte, entre otras, el DICTAMEN PERICIAL, consistente en la prueba de examen antidoping de cinco parámetros a realizarse a la muestra obtenida por el QFB *****⁴ la cual presuntamente dio resultado positivo a metanfetaminas, designando al efecto perito de su parte y solicitando se le allegare de la muestra obtenida.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada desecha dicha probanza, en los siguientes términos:

"...Ahora en relación a la prueba señalada con el numeral 2, siendo esta un dictamen pericial "Consistente en la prueba de Examen Antidoping de cinco Parámetros; que se deberá realizar en presencia de esta Autoridad a la muestra obtenida por el QFB *****⁴, en fecha 20 de marzo de 2019...", **lo procedente es no admitirla**, toda vez que a foja 28, se advierte que las muestras que solicita el promovente sean analizadas nuevamente, serían resguardadas para dicho propósito por un período de seis meses, término que a la fecha ha transcurrido en exceso..."

En la resolución primigenia de fecha once de agosto de dos mil veinte, en relación con la prueba pericial, la autoridad demandada sostiene:

*"...En cuanto al alegato señalado en el numeral 2, en que *****₁, se duele del acuerdo de admisión de pruebas por el ofrecidas, se advierte que dicho auto le fue notificado en tres de marzo de dos mil veinte, y después de esa fecha transcurrió en exceso el término concedido por el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, para interponer recurso de revocación del referido auto, o algún otro medio de defensa, además que al ofrecer dicho Dictamen Pericial, se limita a pedir que se cite al perito que señala para que realice una segunda prueba de examen antidoping de cinco parámetros a la muestra que dio positivo *****₁, en veinte de marzo de dos mil diecinueve, pero no ofrece las cuestiones sobre las que habrá de pronunciarse el citado profesionista, por lo que la misma no resulta idónea al no estar ofrecida en la forma y términos establecidos en la Ley, esto sumado que su argumento para cuestionar el resultado positivo al consumo de metanfetamina detectado en su muestra de orina, además de ser una narración de hechos de los que no obra constancia alguna, hacen referencia a un examen toxicológico inexistente, esto es, que *****₁, refiere haber dado positivo a dicho examen en una fecha distinta a la que consta en autos, esto es dado en que en foja 19 se advierte que le fue practicado a dicho miembro el referido examen en diecinueve de marzo de dos mil diecinueve..."*

Se dice que el argumento es fundado, en razón de que el hecho de que no se haya preservado la muestra de orina por un tiempo mayor a seis meses, no es de ninguna manera imputable a la parte demandante, máxime que de autos se advierte que la investigación se inició desde el tres de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se emitió el acuerdo de inicio de investigación administrativa por parte del Síndico Procurador, proveído en que como medida cautelar ordenó la suspensión preventiva del demandante, siendo que debió haber ordenado también como medida preventiva la preservación de la muestra de orina hasta en tanto se resolviera en definitiva su situación jurídica, a efecto de garantizar la defensa del agente policial.

Argumentar en el procedimiento administrativo que una prueba pericial no se admite o se desecha en razón de que la

muestra de orina fue desechada después de los seis meses en que fue tomada, no es un argumento jurídico que pueda sostenerse como válido, cuando su destrucción no fue atribuible al demandante oferente de la prueba, siendo que la autoridad investigadora debió cumplir con su obligación de preservar la materia de la prueba como medida cautelar, pues constituyó la base del dictamen pericial en que se sostuvo el inicio de la investigación y en la que a su vez se sostuvo para solicitar el inicio del procedimiento, que a la postre culminaría en la separación del cargo al demandante.

Así las cosas, el ilegal y carente de sustento jurídico desechamiento de la prueba pericial ofrecida de su parte, afecta gravemente el derecho de defensa del demandante, puesto que constituía la prueba idónea para controvertir el resultado positivo que obtenido por el QFB *****4.

Aunado a ello, y aún cuando la parte demandante no lo hace valer, con fundamento en lo establecido en el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, esta Sala encuentra que los argumentos sostenidos en la resolución primigenia de fecha once de agosto de dos mil veinte, en relación con el desechamiento de la prueba pericial, devienen del todo infundados.

El simple hecho de que el demandante se haya equivocado en la fecha exacta en la que se hicieron las tomas de la muestra de orina no puede ni debe ser sustento para confirmar el desechamiento de la prueba pericial, (señala que la muestra se tomó el 20 de marzo de 2019, siendo lo correcto 19 de marzo de 2019) máxime cuando la autoridad cuenta con las documentales necesarias para verificar los datos aportados por el demandante. Asimismo, resulta inexacto que el demandante no haya señalado los puntos sobre los cuales debía desahogarse el dictamen pericial, siendo que precisó **que solicitaba una prueba antidoping de cinco parámetros, sobre la muestra de orina recolectada por el QFB *****4** de tal manera que queda clara la materia del dictamen pericial.



Por otra parte, el que el demandante no haya promovido el recurso de revocación en contra del desechamiento de las pruebas, conforme lo dispone el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, es un argumento evidentemente infundado, pues dicho recurso es improcedente contra el auto que desecha pruebas YA QUE ESTE NO FUE EMITIDO POR LA COMISIÓN como órgano colegiado, sino únicamente es un acto procedimental emitido por el Secretario Técnico de la autoridad demandada.

Veamos:

ARTÍCULO 48.- *Contra las resoluciones en las que se imponga una corrección disciplinaria y contra las resoluciones emitidas por la Comisión, procede el recurso de revocación, el cual será interpuesto por el miembro sancionado, ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, mismo que se tramitará en los siguientes términos:...*

Aunado a lo anterior, aún y cuando se hubiese promovido el recurso en sede administrativa, y este resultare infundado, ello no implica que el demandante no pueda argumentar con respecto al desechamiento de la prueba, en los términos del artículo 47 último párrafo de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, aún cuando el resultado de la afectación al derecho de audiencia por una violación procedimental, tendría como consecuencia reponer el procedimiento y ordenar la admisión y el desahogo de la prueba ilegalmente desechada, la violación se torna de fondo, pues por el accionar de las propias autoridades involucradas en la investigación administrativa y procedimiento de separación del cargo, la muestra de orina fue desechada, lo que hace imposible que se rinda el dictamen pericial ofrecido como prueba por el demandante.



Siendo fundados los motivos de inconformidad segundo y tercero de la demanda, esta juzgadora estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, en la que deje sin efectos la declarada nula.

Asimismo, deberá emitir otra resolución en la que deje sin efectos la resolución primigenia de fecha once de agosto de dos mil veinte, y en su lugar determine que no se acreditó la falta de requisito de permanencia establecida en el artículo 117 apartado B fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

V.- Efectos.- De lo anterior deviene que la violación trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, mediante la cual se dio por terminada la relación administrativa que unió al demandante con la Institución Policial para la cual prestaba sus servicios, sin embargo existe impedimento **para que este órgano jurisdiccional ordene** que dicho Miembro sea reinstalado en el cargo. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

Época: Décima Época

Registro: 2012722

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD

PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.



Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, y a emitir una nueva en la que deje sin efectos a su vez las resolución primigenia de fecha once de agosto de dos mil veinte, determinando que no se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 117 apartado B fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en los **resolutivos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la resolución de fecha once de agosto de dos mil veinte, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al



acta la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****³, **ES DECIR A PARTIR DE QUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN QUE CULMINÓ CON LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.**

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010991

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada



Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada

y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá administrarse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía, lo cual abarcará desde la **fecha en que inició a laborar para la Institución Policial a la que perteneció, hasta la fecha en que fue separado del cargo a través de la suspensión preventiva.**

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del



artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los **veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado del cargo)**, el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre los demandantes y la administración pública municipal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **considerando IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el **ocho de enero de dos mil veintiuno**, por la autoridad demandada, dentro del expediente número *********₃, seguido en contra de *********₁.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **considerando V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales**, y a emitir una nueva **en la que deje insubsistente la diversa resolución de fecha once de agosto de dos mil veinte**, y en su lugar determine que no se actualizó la falta de requisito de permanencia a que se refiere el artículo 117 apartado B fracción XII de la Ley de Seguridad Pública Municipal.



TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que gire los oficios a las autoridades indicadas en los resolutivos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la resolución de fecha once de agosto de dos mil veinte, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la autoridad demandada, a que, **para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad**, ordenar se le cubra la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****₃, **es decir a partir de QUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN QUE CULMINÓ CON LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas**, con entrega además, de un **desglose** pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se **incluya la evolución** de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo **girar los oficios pertinentes a las autoridades**

correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, **debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.**

QUINTO.- En los términos del mismo **considerando** de esta resolución, **en caso de no reinstalarlo en el cargo**, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio **efectivamente prestado**, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que con prontitud realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, Primera Secretaria de Acuerdos en funciones de Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, quien da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en fojas 1, 13 y 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio signado por el Director de Seguridad Pública de Ensenada, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente administrativo, en fojas 6, 19, 23 y 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: nombre de profesionista (químico farmacobiólogo), en fojas 7, 12 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **49/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

